

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
EXPEDIENTE: SUP-JRC-87/2009.
ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Y DE
TRANSPARENCIA INFORMATIVA DE
SONORA.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: ALEJANDRO SANTOS
CONTRERAS, HÉCTOR REYNA PINEDA
Y ROBERTO MARTÍN CORDERO
CARRERA.

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-87/2009**, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la sentencia de once de noviembre de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, en el recurso de apelación RA-04/2009, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. La narración de hechos en la demanda y las constancias que obran en autos permiten advertir lo siguiente:

1. Solicitud. Por escritos de fechas veinticuatro de febrero, veinticuatro de junio, trece y veintiocho de agosto, todos de dos mil nueve, el Partido del Trabajo solicitó al Consejo Estatal Electoral de Sonora, que cubriera el reembolso por financiamiento para la obtención del voto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio del Decreto 117, publicado en el Boletín oficial de esta entidad federativa del nueve de junio de dos mil ocho, que reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones del código electoral local.

2. Acuerdo. El catorce de agosto de dos mil nueve, el Consejo Estatal Electoral de Sonora dio respuesta al escrito de trece de agosto del presente año del Partido del Trabajo, en el sentido de que a la fecha no cuenta con respuesta alguna del Ejecutivo del Estado y de la Secretaría de Hacienda Estatal, respecto a la ampliación presupuestal para cubrir el reembolso por financiamiento público para la obtención del voto que le corresponde a dicho instituto político.

3. Recurso de revisión. El primero de septiembre del presente año, inconforme con el citado acuerdo, el Partido del Trabajo interpuso recurso de revisión; y el dos de octubre, el Consejo Estatal Electoral de Sonora declaró infundados los agravios y confirmó dicho acuerdo.

4. Recurso de Apelación. Inconforme con esa determinación, el seis de octubre del año en curso, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación.

El once de noviembre del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa resolvió el recurso de apelación RA-04/2009, en el cual declaró fundados los agravios del actor respecto a los escritos de fechas veinticuatro de febrero y veintiocho de agosto, ambos de dos mil nueve, e infundado lo expresado en los escritos de veinticuatro de junio y trece de agosto del presente año. Dicha resolución fue notificada al instituto político el doce de noviembre del presente año.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Promoción. El diecinueve de noviembre de este año, Alejandro Moreno Esquer, representante propietario del Partido del Trabajo promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.

2. Recepción de expediente en Sala Superior. El veintitrés de noviembre de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, la demanda original y un anexo, el expediente relativo al recurso de apelación, y demás documentación relativa al presente medio de impugnación.

3. Turno. Por auto de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior turnó el presente asunto al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación y requerimiento. Por auto de veinticuatro de noviembre del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro citado y, al advertir que la parte final del texto contenido en la página dos de la demanda no coincide con el inicio de la tres, requirió al Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, para que remitiera el escrito de demanda completo o manifestara la imposibilidad que tenía para ello.

5. Cumplimiento. El veinticinco siguiente, en cumplimiento al requerimiento antes precisado, la autoridad responsable informó a esta Sala que la demanda que remitió, constante de tres fojas útiles, fue la que presentó ante ella el partido político actor.

6. Admisión y cierre de instrucción. El uno de diciembre, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor admitió la demanda, declaró cerrada la instrucción, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, al resolver un recurso de apelación relacionado con el derecho de petición y el otorgamiento del financiamiento público estatal para partidos políticos, temas sobre los cuales esta Sala Superior tiene la competencia originaria para conocer el asunto.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda. Previamente al estudio de fondo del asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, así como los elementos necesarios para la emisión de la sentencia de mérito.

A. Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales previstos por el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se presentó ante la autoridad responsable y se satisfacen las exigencias formales para su presentación, previstas en tal precepto, como son el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los agravios que causa el acto o resolución impugnada y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente.

B. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues conforme con el artículo 88, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos, y en la especie, quien promueve es el Partido del Trabajo.

C. Personería. En el caso, se cumple con el requisito contenido en el inciso b) del apartado 1, del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el presente juicio fue promovido por el Partido del Trabajo a través de Alejandro Moreno Esquer, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora, e interpuso el recurso de apelación que dio origen a este medio de impugnación. Lo

anterior fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

D. Oportunidad. La demanda de juicio de revisión constitucional electoral fue presentada oportunamente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se notificó al promovente el doce de noviembre de dos mil nueve y la demanda se presentó el diecinueve siguiente.

Lo anterior, si se toma en consideración que los días catorce, quince y dieciséis de noviembre fueron inhábiles.

Requisitos especiales de procedibilidad. Por cuanto hace a estos requisitos previstos en el artículo 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

1. Definitividad y firmeza. La resolución impugnada constituye un acto definitivo y firme, al no preverse dentro del Código Electoral para el Estado de Sonora, medio de impugnación alguno por virtud del cual la sentencia reclamada, dictada en el recurso de apelación, pueda ser revocada, nulificada o modificada, de tal suerte que se debe tener por agotada la cadena impugnativa local.

Lo expuesto encuentra apoyo, en lo sostenido por esta Sala en la jurisprudencia intitulada: *"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"*, identificada con la clave S3ELJ23/2000, consultable a páginas setenta y nueve y ochenta, de la Compilación Oficial intitulada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia.

2. Violación constitucional. El partido político impugnante afirma que la sentencia reclamada viola los artículos 17, 41, 103, 107 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto por el inciso b), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin necesidad de analizar lo fundado de su aseveración, porque ello será materia del estudio de fondo del asunto.

3. Determinancia. El requisito de la determinancia se encuentra satisfecho.

En el presente asunto, el Partido del Trabajo controvierte la sentencia que modifica la resolución contenida en el Acuerdo 417, de dos de octubre de dos mil nueve, particularmente en la parte en que el Consejo Estatal Electoral de Sonora omitió hacer referencia a los escritos de veinticuatro de febrero y veintiocho de agosto del año en curso, mediante los cuales

solicitó a dicho Consejo que le cubriera el reembolso por financiamiento público para la obtención del voto, en términos de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto número 117, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el nueve de junio de dos mil ocho, que reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Del contenido de la resolución impugnada se desprende que el fin pretendido por el partido actor al presentar sus escritos de fechas veinticuatro de febrero y veintiocho de agosto del año en curso, ante el Consejo Estatal Electoral de esa entidad federativa, es que se le reembolse el financiamiento público para la obtención del voto que no le fue entregado.

Por lo anterior, si el punto fundamental que es motivo de controversia se encuentra relacionado con el otorgamiento de financiamiento público, se justifica el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la situación financiera de los partidos políticos constituye un elemento fundamental, para llevar a cabo las actividades partidarias encomendadas por la constitución y por la ley, de ahí que lo que se decida pueda trascender en su desarrollo dentro de un proceso electoral.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia bajo el rubro: **"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE**

DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL", *consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2008, tomo jurisprudencia, páginas 98-100.*

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-84/2009, el pasado once de noviembre del año en curso.

4. Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, también se encuentran colmados, en razón de que de resultar fundados los conceptos de agravio aducidos por el actor y, por ende, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia reclamada, la cual incide directamente en la distribución del financiamiento público.

Al cumplirse los requisitos exigidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, corresponde realizar el estudio de los motivos de inconformidad planteados por el enjuiciante.

TERCERO. La parte considerativa de la resolución reclamada es del tenor siguiente:

“SEGUNDO.- El actor, el Partido del Trabajo, está legitimado para promover el presente juicio, por tratarse de un partido político, en términos de los artículos 328 y 335, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

La personería de quien compareció en nombre y representación del referido Partido, quedó acreditada con el reconocimiento que de ella hace en autos, el Consejo Estatal Electoral.

TERCERO.- La finalidad del recurso de Apelación es confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 364, del Código de la materia.

CUARTO.- La resolución combatida, en lo que nos ocupa, es del tenor siguiente:

(Se transcribe)

QUINTO.- El Partido del trabajo, en su escrito de apelación, expresó como agravios los siguientes:

(Se transcribe)

SEXTO.- Estudio de fondo. Los conceptos de agravio son en parte fundados e infundados en otra, como se verá enseguida.

En efecto, de los motivos de inconformidad, por una parte, se infiere que la pretensión del Partido del trabajo, por conducto de su comisionado ante la autoridad responsable, consiste en que, se le provea sobre escritos que en fechas 24 de febrero, 24 de junio, 13 y 28 de agosto, todos de 2009, que presentó ante el Consejo Estatal Electoral, en los que, en unos, pedía se realizaran determinados actos ante el Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora y en otros, solicitaba y realizaba manifestaciones, todos referentes a la entrega de recursos financieros que le corresponden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto 117, publicado en el Boletín Oficial 46, Sección IV, el

nueve de junio de 2008, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado.

Para resolver esta cuestión, este Tribunal suple la argumentación deficiente de los agravios, y procede a subsanar los mismos y en su caso, a invocar el derecho aplicable, con fundamento en lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 338, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En ese sentido, tenemos que, en lo que hace a los escritos presentados en fechas 24 de febrero y 28 de agosto de 2009, por parte del Partido del trabajo, ante el Consejo Estatal Electoral, los agravios formulados respecto de que la referida autoridad ha sido omisa en cuanto a proveer sobre los mismos y que por ello, se violentan las fracciones IX y XXXII, del artículo 98, del Código Electoral para el Estado de Sonora y que en consecuencia, le genera incertidumbre al partido recurrente, respecto de cuando verá materializado su derecho a recibir las prerrogativas que le corresponden para la promoción del voto, en el periodo de octubre a diciembre de 2008, en términos de lo que establece el artículo tercero transitorio, del Decreto 117, publicado en el Boletín Oficial 46, Sección IV, el nueve de junio de 2009, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado, resultan fundados, según se explica.

La fracción IX del artículo 98, del Código Electoral para el Estado de Sonora, ordena, que es función del Consejo Estatal Electoral, proporcionar la información que requieran los partidos, alianzas o coaliciones.

Por su parte, la fracción XXXII, del mismo artículo 98 citado, impone como función al Consejo Estatal Electoral de Sonora, el resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, los candidatos, los partidos, y en su caso, las alianzas y las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia;

El Partido del Trabajo, por conducto de los C.C. JAIME MORENO BERRY y ALEJANDRO MORENO ESQUER, en fechas 24 de febrero, 24 de junio, 13 y 28 de agosto, todos de este año, presentó ante la autoridad responsable escritos en los que, en el primero, solicitaba se pidiera de nueva cuenta ante el Ejecutivo del Estado, se hicieran

ajustes presupuestales, para el efecto de que le fueran entregadas las prerrogativas relativas a la promoción del voto del año 2008, a que se refiere el artículo tercero transitorio, de Decreto 117, publicado en el Boletín Oficial 46, Sección IV, el nueve de junio de 2009, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado; mientras que en el segundo, formuló manifestaciones reclamando en el sentido de que estaban a siete días de culminar los días que tenían los partidos para la promoción del voto, y el derecho a las prerrogativas ya referidas, aún no se le había hecho efectivo. En el tercer escrito solicitó, se le diera respuesta "oficiosa" respecto del recurso económico para la obtención del voto, pendiente de que se le entregue, conforme al Código Electoral para el Estado de Sonora; y por último, en el escrito de fecha 28 de agosto de 2009, se solicitó se acordaran los escritos descritos en líneas que anteceden, para el efecto de acudir ante los órganos judiciales correspondientes y hacer uso del derecho que le corresponde.

Ahora bien, no obstante las obligaciones que las fracciones IX y XXXII, del artículo 98 del Código Electoral para el Estado de Sonora, le impone al Consejo Estatal Electoral, en el sentido de informar lo que requieran los partidos, alianzas o coaliciones, así como de resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, los candidatos, los partidos y, en su caso, las alianzas y las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia; este Tribunal, de acuerdo a las constancias del presente expediente, advierte que el Consejo Estatal Electoral, hasta la fecha de la presente resolución, no ha proveído y por lo tanto, nada ha resuelto respecto de los escritos que en fecha 24 de febrero y 28 de agosto, ambos de 2009, presentó el Partido del Trabajo y a los cuales ya se hizo referencia en líneas que anteceden.

En efecto, no obstante la serie de manifestaciones que el Consejo Estatal Electoral de Sonora, realizó en la resolución de fecha dos de octubre de 2009, y que se contiene en el acuerdo 417, en cuanto a los escritos presentados en fechas 24 de febrero y 28 de agosto, ambos de 2009, en el sentido de que... (Se transcribe)...; devienen intrascendentes, en virtud de que, con independencia de las razones ahí expuestas, las cuales no tienen congruencia con lo pretendido en el recurso de

revisión por parte del partido recurrente, en el sentido de que se proveyera sobre los escritos de referencia; del contenido de las manifestaciones ya transcritas y realizadas por el Consejo Estatal Electoral, se desprende que no se resolvió sobre las peticiones concretas que en los escritos de veinticuatro de febrero y veintiocho de agosto, planteó el Partido del Trabajo, esto es, no se determinó si era procedente o no, elevar las peticiones del Partido del trabajo al Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, para que éste hiciera los ajustes presupuestales y en su caso, se le hiciera efectivo el derecho que tiene conforme al preinvocado artículo tercero transitorio del Decreto 117, publicado en el Boletín Oficial del Estado, el nueve de junio de 2009, mediante el cual, se reformaron, derogaron y adicionaron, diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado, con lo cual se violentaron, en perjuicio del Partido del Trabajo, las precitadas fracciones IX y XXXII, del artículo 98, del Código Electoral, y que se le diera respuesta "oficiosa" respecto de los escritos que argumenta el Partido del Trabajo no se le han acordado.

La resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que para tenerla por debidamente fundada y motivada, era necesario que el cuerpo de la resolución impugnada, se desprendieran los dispositivos legales y el señalamiento de las causas materiales o de hecho que originaron que la autoridad responsable se hubiera conducido con omisión respecto de los escritos que le presentó el Partido del Trabajo en fecha 24 de febrero y 28 de agosto, ambos de 2009, y en consecuencia, no haya cumplido las funciones que le atribuyen las fracciones IX y XXXII, del artículo 98 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Las omisiones del Consejo Estatal Electoral, por no realizar las funciones que le encomiendan las precitadas fracciones del artículo 98, del ordenamiento en cita, consistentes en no informar lo que requieran los partidos alianzas o coaliciones, y en no resolver sobre las peticiones concretas que se contienen en los escritos que en fechas 24 de febrero y 28 de agosto, ambos de 2009, les presentó el Partido del Trabajo, le causan perjuicio a Partido invocado, ya que le generan incertidumbre o falta de seguridad, en que se le materialice el derecho que tiene a recibir recursos económicos por actos tendientes a la obtención del voto, de octubre a diciembre de 2008. En consecuencia y para el efecto de eliminar el estado de incertidumbre ya descrito, se modifica la resolución

contenida en el acuerdo número 417, que contiene la resolución que le recayó al recurso de revisión número CEE/RR/16/2009, que promovió el Partido del Trabajo, por conducto de su comisionado ante la autoridad responsable, en contra de actos de incumplimiento que se le atribuyen a la referida autoridad en relación con el financiamiento público, así como de omisiones relativas a la notificación de acuerdo recaído a diversas promociones y de omisiones relativas a la solicitud de ampliación presupuestal; en específico, en las partes ya transcritas, para el efecto de que el Consejo Estatal Electoral, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, provea lo que en derecho corresponde, respecto de las peticiones que en los escritos que en fechas 24 de febrero y 28 de agosto, ambos del 2009, le formulara el Partido del Trabajo; del mismo modo, dentro del término de veinticuatro horas, posteriores a que se resuelva lo ordenado, informe a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente sentencia.

SEPTIMO.- Por otra parte, es infundado el agravio que esgrime el Partido del trabajo, en el sentido de que la autoridad responsable ha sido omisa, por no haber proveído sobre los escritos que le presentó en fechas veinticuatro de junio y trece de agosto, ambos de 2009.

En efecto con independencia de lo que adujo la autoridad responsable, en la resolución que se contiene en el acuerdo número 417, respecto de la promoción que le fue presentada en fecha 24 de junio de 2009, lo cierto es, que sobre las manifestaciones que en ella formula el partido accionante, el Consejo Estatal Electoral, dictó acuerdo el propio día 24 de junio de 2009, al cual ordenó formarle cuadernillo, en el que hace del conocimiento de los promoventes, sobre los oficios que ha mandado al ejecutivo, para se realicen los ajustes presupuestales necesarios y dar cumplimiento al derecho para la obtención del voto, de los meses de octubre a diciembre de dos mil ocho.

Del mismo modo, respecto del escrito que en fecha trece de agosto de 2009, presentó el Partido del Trabajo, ante el Consejo Estatal Electoral, éste, en el acuerdo de catorce de agosto de 2009 resolvió informar al promovente sobre los oficios que se han girado al Ejecutivo del gobierno del Estado de Sonora, en los cuales se solicitó ampliación presupuestal, para reembolsar a los partidos políticos el

financiamiento público que por obtención del voto les corresponde, en el periodo antes señalado.

En ese sentido, respecto de los escritos de referencia, ninguna situación reincertidumbre se le está generando al Partido del Trabajo, en virtud de que , con los acuerdos o resoluciones recaídas a las promociones de mérito, el Consejo Estatal Electoral, está cumpliendo con las funciones que le encomiendan las fracciones IX y XXXII, del artículo 98 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Por lo tanto, se confirma en lo conducente, lo sostenido por la autoridad responsable en la resolución de fecha dos de octubre de 2009 y que se contiene en el acuerdo 417.”

Por otra parte, es también infundado, el agravio que delata el Partido del Trabajo en su escrito de apelación, en el sentido de que la autoridad responsable refiere haber girado oficios al ejecutivo, pero que éstos no fueron acreditados por no haberlos exhibido, toda vez que, ello por sí solo, no le genera incertidumbre al accionante, máxime si en autos se acreditó que lo aseverado por la autoridad responsable, en ese sentido, resultó verídico. En efecto, de autos se advierte que la autoridad responsable, remitió a este Tribunal copia certificada de los oficios que en fechas seis y veinticinco de junio, remitió al Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, con lo cual se tiene certeza sobre la existencia de los citados oficios.

Con la manifestación que hace el Partido accionante, en el sentido de que no se exhibió copia de los oficios en comento, pretende poner en tela de duda las aseveraciones que realizó la autoridad responsable, en cuanto a la emisión y remisión de dichos oficios, pero tal duda se desvanece con las copias que obran en autos de los referidos oficios y por lo tanto, cualquier agravio en ese sentido, deviene infundado.

Por último, respecto de lo alegado por el accionante en el agravio enunciado como número dos, en el cual refiere que existe una ejecución defectuosa por parte del Consejo Estatal Electoral, en cuanto al cumplimiento que debió darle a la ejecutoria que remitió la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-28/2009, y que por ello se violentan en su perjuicio los principios de legalidad y certeza, previstos en el artículo 3, del Código

Electoral para el Estado de Sonora, se estima que es una cuestión que le corresponde verificar a la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y no a este Tribunal, en términos de los artículos 17 y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ24/2001, consultable en la página 308 de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", con el rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

CUARTO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el Partido del Trabajo expresó los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

"Como partido político nos causa agravio la resolución pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, al resolver los autos del recurso de apelación identificado con el número RA-04/2009, resolución que fue notificada el día DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, en la cual considera el Tribunal que los agravios son en parte fundados e infundados en otra, recurso, promovido por nuestro partido en contra de la resolución de DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, emitida por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, en el Recurso de Revisión identificado con la clave CEE/RR-16/09.

Me causa agravio la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral en virtud de que dicha resolución está indebidamente fundamentada y motivada y violando en

perjuicio de mi partido lo dispuesto por el artículo 636 fracción V del Código Electoral para el Estado de Sonora, es decir el Tribunal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, se extra-limitó en sus razonamientos en la presente resolución.

Me causa agravio lo señalado por el Tribunal Estatal Electoral, cuando señala en su sentencia que para efecto de eliminar el estado de incertidumbre de nuestro partido, en relación con el financiamiento público, así como omisiones relativas a la solicitud de ampliación presupuestal. Sentencia en la cual el Tribunal le impone al Consejo Estatal Electoral un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, que provea lo que a derecho corresponda, respecto de las peticiones que en los escritos que en fecha 24 de febrero y 28 de agosto, ambos de 2009 le formuló nuestro partido, y de igual manera un término de 24 horas posteriores a que resuelva lo ordenado informe al tribunal el cumplimiento dado a la sentencia, de los anterior tenemos que efectivamente hay una responsabilidad del Consejo Estatal Sonorense al no dar contestación a dichos oficios en su momento y con ello acarreó incertidumbre a nuestro partido e incumplió el Consejo Estatal Electoral de Sonora con una de sus múltiples funciones y nos deja claro que dicha incertidumbre se puede extender a futuras elecciones lo cual sería grave, es por ello que se (SIC) "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 – 2005, volumen "Jurisprudencia", cuyo rubro es del tenor siguiente: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL".

De lo anterior tenemos que nuestro partido a sufrido una afectación al no recibir el financiamiento para la obtención del voto tal como lo refiere el artículo tercero transitorio del decreto número 117, publicado el día 09 de Julio de 2008, que reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora y es por ello que solicitamos a esta Sala Superior haga extensa la ejecutoria SUP-JRC-28/2009 a nuestro partido político para que se nos entreguen los recursos que legalmente nos corresponde por ley."

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos permitiéndose al tribunal del conocimiento, únicamente, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.

Si bien es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de

su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos

utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándolo, en consecuencia, intacto.

Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

Ahora bien, en el primer agravio el partido actor aduce que la sentencia reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada, con lo cual se viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 363, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

El motivo de disenso es infundado en parte, e inoperante en el resto, en atención a las consideraciones siguientes.

En principio, es necesario tener en cuenta las razones dadas por el tribunal electoral responsable para resolver en el sentido en que lo hizo, a la luz de los agravios hechos valer por el partido actor en el recurso de apelación de donde proviene la sentencia reclamada.

En una primera parte, el tribunal electoral responsable declaró fundado el agravio consistente en que el Consejo Estatal Electoral violentó lo dispuesto en el artículo 98, fracciones IX y XXXII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, en cuanto omitió proveer los escritos de veinticuatro de febrero y veintiocho de agosto de dos mil nueve, relacionados con la entrega de las prerrogativas que le corresponden al Partido del Trabajo para la promoción del voto, por el período de octubre a diciembre de dos mil ocho, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero transitorio, del Decreto 117 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial 46, Sección IV, el nueve de junio de dos mil ocho.

Con relación a ello, destacó que las fracciones IX y XXXII del artículo 98, del código electoral local, establecen, respectivamente, que es función del Consejo Estatal Electoral, proporcionar la información que requieran los partidos, y resolver sobre las peticiones o consultas que sometan los partidos relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia.

Con base en lo anterior, estableció que no obstante las obligaciones previstas en el precepto legal señalado, el Consejo Estatal Electoral no había proveído ni resuelto las peticiones contenidas en los escritos ya señalados, pues a

pesar de las manifestaciones expuestas en la resolución apelada, no determinó si era procedente o no elevar las peticiones del Partido del Trabajo al titular del Ejecutivo del Estado de Sonora, para que éste hiciera los ajustes presupuestales y, en su caso, se hiciera efectivo el derecho que tiene conforme al artículo tercero transitorio del Decreto 117 por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado, publicado en el Boletín Oficial de nueve de junio de dos mil ocho.

Con ello, el tribunal electoral local consideró que el Consejo Estatal Electoral violentó, en perjuicio del Partido del Trabajo, lo dispuesto en las fracciones IX y XXXII, del artículo 98, del código electoral estatal, al no haber cumplido con las funciones ahí previstas, en el sentido de no informar, ni resolver, las peticiones concretas contenidas en los escritos de veinticuatro de febrero y veintiocho de agosto, ambos de dos mil nueve.

En consecuencia, el tribunal responsable determinó que, para eliminar el estado de incertidumbre en que se encontraba el Partido del Trabajo, modificó la resolución recaída al recurso de revisión número CEE/RR/16/2009, promovido por el propio partido para el efecto de que el Consejo Estatal Electoral, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de notificada la sentencia, proveyera lo que en derecho corresponde, respecto de las peticiones descritas.

Por otra parte, en la sentencia reclamada se declaró infundado el agravio formulado en el sentido de que la autoridad responsable omitió proveer lo conducente respecto de los escritos de veinticuatro de junio y trece de agosto, ambos de dos mil nueve.

Lo anterior, porque con relación al escrito de veinticuatro de junio de dos mil nueve, en esa misma fecha el Consejo Estatal Electoral dictó un acuerdo por el que ordenó formar un cuadernillo, en el que hace del conocimiento del promovente sobre los oficios remitidos al Ejecutivo del Estado de Sonora, solicitando los ajustes presupuestales necesarios a fin de dar cumplimiento a las prerrogativas para la obtención del voto, de los meses de octubre a diciembre de dos mil ocho.

Del mismo modo, respecto del escrito de trece de agosto de dos mil nueve, el tribunal responsable puntualizó que en acuerdo de catorce de agosto siguiente, el Consejo Estatal Electoral resolvió informar al promovente sobre los oficios girados al Ejecutivo estatal, por los que solicitó ampliación presupuestal, para reembolsar a los partidos políticos el financiamiento público que por obtención del voto les corresponde, en el periodo antes señalado.

Con base en lo anterior, determinó que la autoridad electoral cumplió con las funciones previstas en las fracciones IX y

XXXII, del artículo 98 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En otro aspecto, declaró infundado el diverso agravio consistente en que no se demostró que el Consejo Estatal Electoral hubiere girado los oficios a que hizo mención en la resolución impugnada ante el tribunal electoral local.

Lo anterior, porque en autos del recurso de apelación de origen se exhibió copia certificada de los oficios de seis y veinticinco de junio de dos mil nueve, enviados al Ejecutivo estatal, relacionados con la solicitud de ampliación presupuestal, para reembolsar a los partidos políticos el financiamiento público que por obtención del voto les corresponde, en el período ya señalado.

Finalmente, el agravio relacionado con la defectuosa ejecución de la sentencia emitida en el SUP-JRC-28/2009, el tribunal electoral local determinó que esa cuestión correspondía verificar a la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Federal, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En adición a ello, precisó que la jurisdicción y competencia de que se encuentra dotado un tribunal para resolver una controversia en cuanto al fondo, también la tiene para decidir sobre las cuestiones relativas a su ejecución.

El análisis de las razones expuestas por el tribunal electoral responsable, conllevan a establecer que no existe base para considerar que se haya violentado lo dispuesto en el artículo 363, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Sonora, en cuanto este precepto establece que toda resolución deberá hacerse constar por escrito y contener, entre otros elementos, los fundamentos legales y la motivación de la resolución.

Por el contrario, en la sentencia reclamada se expresa la fundamentación y motivación pertinentes para resolver la controversia jurídica sometida a la jurisdicción del tribunal responsable.

Lo anterior es así, pues señaló los preceptos legales aplicables al caso, como es el artículo 98, fracciones IX y XXXII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, de cuyo contexto normativo advirtió la obligación a cargo del Consejo Estatal Electoral, de proporcionar la información que requieran los partidos, y resolver sobre las peticiones o consultas que sometan los partidos relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia.

Con base en estas disposiciones, el tribunal responsable expresó las circunstancias especiales y las razones particulares que llevaron a considerar, en una primera parte, que la autoridad electoral no había cumplido con las funciones previstas en el código electoral, respecto de los escritos de veinticuatro de febrero y veinticuatro de agosto, ambos de dos mil nueve, lo que conllevó a modificar la resolución apelada a fin de que la autoridad electoral resolviera lo conducente respecto de las peticiones formuladas.

Por otra parte, respecto de los escritos de veinticuatro de junio y catorce de agosto de dos mil nueve, el tribunal responsable expresó las razones por las cuales estimó que la autoridad electoral sí había atendido las peticiones contenidas en tales escritos.

Por último, en lo relativo al defectuoso cumplimiento de la ejecutoria emitida en el SUP-JRC-28/2009, citó los preceptos constitucionales y legales, así como las razones particulares con base en los cuales determinó que esa cuestión correspondía verificar a la propia Sala Superior.

De ello se sigue, que en la sentencia reclamada se expresaron las razones y motivos que condujeron al tribunal electoral responsable a resolver en el sentido en que lo hizo, cumpliendo con ello la exigencia prevista en el citado artículo

363, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En otro aspecto, es inoperante el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, toda vez que el partido actor no expone argumento alguno para establecer que la aplicación de los preceptos constitucionales y legales citados en el fallo del tribunal responsable, hubiere resultado indebida; además, nada expresa para demostrar que los argumentos torales que orientan el sentido de la sentencia que pretende controvertir, sea indebida.

En consecuencia, dada la generalidad de su afirmación, es evidente la inoperancia del agravio, pues no se encuentra expresada la causa de pedir.

Por otro lado, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la resolución recurrida le causa agravio cuando señala que para efecto de eliminar el estado de incertidumbre del partido político actor, en relación con el financiamiento público, así como omisiones relativas a la solicitud de ampliación presupuestal, se impone al Consejo Estatal Electoral un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la correspondiente resolución, para que provea lo que en derecho corresponda respecto de las peticiones que en escritos de fecha veinticuatro de febrero y veintiocho de agosto de dos mil nueve, le fueron formuladas por el Partido del Trabajo

De igual manera, para que dentro del término de veinticuatro horas posteriores a que resuelva sobre las peticiones formuladas, informe al tribunal electoral responsable el cumplimiento dado a la sentencia, pues de ahí se infiere la responsabilidad en que incurrió el Consejo Estatal al no dar contestación a las peticiones que le fueron formuladas por el actor en su momento, creando con ello incertidumbre que se puede extender a futuras elecciones de manera grave.

Los agravios son inoperantes porque lejos de causar un perjuicio al actor, el tribunal electoral en la sentencia recurrida establece, en lo que interesa, que son fundados los agravios, y en consecuencia, ordenó al Consejo Estatal Electoral diera respuesta a los escritos presentados el veinticuatro de febrero y veintiocho de agosto de dos mil nueve, por parte del Partido del Trabajo, lo cual coadyuva, en cierta medida a lograr su pretensión final de obtener el financiamiento reclamado, lo que, evidentemente, no puede causarle agravio alguno al propio instituto político actor.

Finalmente, el partido político actor solicita que se haga extensiva a su favor la ejecutoria SUP-JRC-28/2009, dictada por esta Sala Superior, para así recibir el financiamiento para la obtención del voto, de conformidad con el artículo tercero transitorio del Decreto 117, publicado el nueve de julio de dos mil ocho, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Sonora.

Es inatendible lo solicitado por el partido actor, en razón de que, conforme al artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la litis en el juicio de revisión electoral se constriñe a analizar la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado, esto es, en el caso, respecto de lo correcto o no de las consideraciones emitidas por el tribunal responsable en cuanto a la legalidad de las respuestas dadas por el Consejo Electoral local a las peticiones del Partido del Trabajo, así como sobre la existencia o no de las omisiones que se le atribuyen a dicho consejo.

Además, de conformidad con el principio de relatividad de las sentencias que rige en materia electoral, no pueden extenderse los efectos precisados en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el tres junio de dos mil nueve, en el SUP-JRC-28/2009, a esta sentencia, pues sólo tiene efectos vinculatorios respecto de las partes que procesalmente integraron aquella instancia.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia reclamada.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, el once de noviembre de dos mil nueve, en el recurso de apelación RA-04/2009.

Notifíquese; por correo certificado, al Partido del Trabajo, toda vez que no señaló domicilio en esta ciudad; **por oficio,** con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN